



000002

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05062-2008-PHC/TC
APURÍMAC
CESAR QUISPE CARBAJAL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de febrero de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Quispe Carbajal contra la sentencia expedida por la Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas 54, su fecha 12 de setiembre del 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 26 de agosto del 2007, don César Quispe Carbajal interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Juzgado Civil Transitorio de Abancay, doctor Edgar Andrés Segovia Ruiz, y los magistrados integrantes de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, doctores Elí Alarcón Altamirano, Luis Alberto Leguía Loayza y Reynaldo Mendoza Marín, por la vulneración de sus derechos a la libertad individual, de defensa y a la tutela jurisdiccional efectiva. Alega que la Resolución N.º 36 (Expediente N.º 2007-163) dictada en el proceso sobre interdicto de retener seguido por don Félix Arturo Molina Núñez contra el recurrente, es ^{la} que vulnera sus derechos, al disponer que se remitan copias de los actuados en el referido proceso a la Fiscalía Provincial Penal de turno de Abancay; lo que ha sido confirmado por Resolución N.º 02, de fecha 21 de agosto del 2008, por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Abancay.
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200º, inciso 1 de la Constitución Política del Perú, el hábeas corpus opera ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. El artículo 25º del Código Procesal Constitucional establece que también procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos a la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio. En tal sentido, es posible inferir que el presente proceso constitucional procede siempre y cuando el hecho cuestionado incida directamente sobre la libertad individual, o sobre algún derecho conexo a ella, esto es, cuya vulneración repercuta sobre la referida libertad.
3. Que, en el caso de autos, la remisión de las copias de los actuados en el proceso civil



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05062-2008-PHC/TC

APURÍMAC

CESAR QUISPE CARBAJAL

mencionado en el primer considerando a la Fiscalía Provincial en lo Penal de turno de Abancay no constituye afectación real y manifiesta al derecho a la libertad o algún derecho conexo que pueda ser materia de análisis en este proceso.

4. Que, en consecuencia, es de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional en cuanto señala que “(...) no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

[Handwritten signatures]

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR